

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2018-00742-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	MÓNICA ESTRADA CARDONA
Asunto	REANUDA – REQUIERE PREVIO A ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso, se ordena reanudar el mismo, en los términos que insta el Art. 163 del C.G. del P.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual indica que desiste de la presente demanda.

Al respecto, de conformidad con el art. 315 del C.G del P., en concordancia con el art. 77 ibídem y teniendo en cuenta que del poder especial otorgado no se desprende que se haya facultado al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** para disponer del derecho del litigio y/o desistir de la demanda, el despacho no acepta el desistimiento solicitado. En consecuencia, deberá el interesado aportar un nuevo poder en el cual se le otorgue dicha facultad.

Por otro lado, siendo este un punto a tener en cuenta por el memorialista, debe esta judicatura advertir que de conformidad con el Art. 316 del mismo codificado, aceptado el desistimiento de la demanda, debe condenarse en costas al demandante, esto siempre y cuando no se cumpla alguna de las excepciones ahí establecidas, una de las cuales es el acuerdo entre ambos extremos procesales.

Ahora, para el caso en concreto aduce la parte accionante que no debe condenársele en costas por cuanto así fue pactado con la señora MARÍA ETELVINA SOSA IDARRAGA, nueva propietaria del inmueble objeto de la servidumbre.

Ante dicha aseveración es prudente señalar que la señora MARÍA ETELVINA SOSA IDARRAGA no hace parte del proceso de la referencia, pues, para serlo, debe darse aplicación a lo consagrado en el Art. 68 del C.G del P., que establece en su parte pertinente:

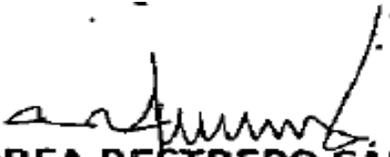
"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proyecto eléctrico adelantado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P es de carácter general, para efectos de tomar una decisión acorde con la eficiencia y eficacia requerida, se insta a la parte accionante para que la solicitud de desistimiento sea coadyuvada por quien actualmente actúa como demandada, plasmando además lo pertinente con relación a las costas, de lo contrario, habrá de ser condenado en costas como lo indica la norma ya referida.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __65__
Hoy __28 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.
_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ –
SECRETARIA